



Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2024-00001
PARTES PROCESALES:	Recurrente: Los abogados VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN, LESTER JAVIER CHÁVEZ SAGASTUME y PEDRO ANTONIO MEJÍA GODOY , actuando en su condición de representantes procesales del ciudadano LESTER JOSÉ CASTRO RAMÍREZ .
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>Los Abogados VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN, LESTER JAVIER CHÁVEZ SAGASTUME y PEDRO ANTONIO MEJÍA GODOY, actuando en su condición de Apoderado Legal del ciudadano Lester José Castro Ramírez, impugnando el auto resolutivo del Expediente Administrativo No. CNE 305-2024, emitida por el CNE en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por considerar que la inadmisibilidad de la petición planteada es indebida y socava la posibilidad de que el CNE actúe conforme a sus competencias para supervisar y garantizar la legalidad en los procesos electorales del país.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>En la parte total de los agravios el Abogado DINO JERICÓ SALOMÓN RUBÍ, se fundamentó en:</p> <p>a) En su primer agravio los apelantes manifiestan que el Consejo Nacional Electoral (CNE) cometió un error grave al inadmitir de forma prematura la solicitud de cancelación de la personalidad jurídica del Partido Nacional de Honduras (PNH), sin permitir un análisis de fondo de los elementos presentados. Señala que la inadmisibilidad obstaculiza el acceso a la justicia, ya que impide que el CNE examine pruebas que evidencian violaciones a la Ley Electoral y a la Constitución de Honduras, los hechos señalados incluyen vínculos con el narcotráfico, actos de corrupción y otras conductas contrarias al sistema democrático, acreditadas en sentencias judiciales nacionales e internacionales. Al no admitir la solicitud, el CNE evade su responsabilidad de supervisar y garantizar la legalidad en los procesos electorales del país, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley Electoral.</p> <p>b) El segundo agravio, continúan manifestando los recurrentes, que el CNE incurrió en inobservancias claras de la Ley Electoral, específicamente el artículo 148, numeral 4, que permite sancionar a un partido político con la cancelación de su inscripción si ha incurrido en violaciones legales graves.</p>

**RESUMEN/
SÍNTESIS**

Los apelantes argumentan que el PNH ha violado de manera flagrante dos prohibiciones esenciales como Financiamiento ilícito, el cual se evidencia a través de la demostración que el Partido Nacional de Honduras (PNH) recibió aportaciones económicas provenientes de fuentes prohibidas por la normativa vigente, como el narcotráfico y la corrupción, contraviniendo el artículo 115, numeral 9 de la Ley Electoral, que prohíbe recibir fondos ilícitos que comprometan la independencia del partido también en Actos contrarios a la democracia: El PNH ha realizado acciones que atentan contra el sistema republicano y democrático, en violación del artículo 115, numeral 1. Sentencias internacionales que vinculan a dirigentes del PNH, con delitos de narcotráfico, corroboran la existencia de estas violaciones. La omisión del CNE en actuar frente a estos hechos notorios demuestra una inacción que vulnera los principios de legalidad.

c) Continúa manifestando el recurrente en su agravio tercero que, a pesar de contar con evidencias de las irregularidades cometidas por el PNH, el CNE ha omitido actuar conforme a sus atribuciones establecidas en los artículos 3 y 7 de la Ley Electoral, que le confieren la responsabilidad de supervisar y sancionar el comportamiento de los partidos políticos. El silencio administrativo del CNE ante pruebas documentadas y sentencias judiciales que evidencian el involucramiento del PNH en actividades ilícitas constituye una falta de diligencia que compromete los principios democráticos del sistema electoral. El CNE, al no iniciar ninguna investigación ni aplicar sanciones adecuadas, se convierte en un cómplice pasivo de las ilegalidades cometidas.

d) Expresa en el agravio cuarto, los apelantes argumentan, que aunque las personas jurídicas no cometen delitos directamente, pueden ser responsables por las acciones ilícitas realizadas por sus dirigentes o representantes. Sostienen que el PNH ha sido utilizado como un vehículo para cometer actos de corrupción y financiarse con recursos provenientes del narcotráfico, beneficiándose de estas actividades delictivas. En este contexto, el partido político debe ser considerado responsable por permitir que sus dirigentes utilicen su estructura para cometer violaciones a la ley. La doctrina del derecho establece que las personas jurídicas pueden ser sancionadas cuando se demuestra que han actuado como plataformas para acciones ilícitas, especialmente cuando dichas acciones atentan contra el sistema democrático y la legalidad electoral.

e) En el quinto agravio, mencionan que la inacción del CNE frente a los hechos probados que involucran a los dirigentes del PNH constituye una violación del principio de legalidad, recogido en el artículo 3 de la Ley Electoral. Este principio obliga a todas las actuaciones dentro del sistema electoral a ajustarse estrictamente a las leyes y la Constitución, el CNE tiene el mandato de garantizar el cumplimiento de las normas electorales y debe actuar de oficio ante violaciones evidentes, como lo estipula el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo; La omisión del CNE en este caso refleja un incumplimiento de su obligación de supervisar y sancionar a los partidos que operan fuera del marco legal, lo que pone en riesgo la integridad del proceso electoral y los principios democráticos del

país.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), los abogados **VÍCTOR ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMAN, LESTER JAVIER CHÁVEZ SAGASTUME Y PEDRO ANTONIO MEJÍA GODOY**, actuando en su condición de apoderados legales del ciudadano **LESTER JOSÉ CASTRO RAMÍREZ**, presentaron ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) un escrito intitulado: **"SE SOLICITA CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO. SE ACREDITAN HECHOS CONTRARIOS A LA LEY, A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA QUE CONSTITUYEN UN ATENTADO CONTRA EL SISTEMA DE GOBIERNO Y EL ESTADO DE DERECHO. SE OFRECEN MEDIOS DE PRUEBA. APERTURA A PRUEBA. SE CONFIERE PODER..."**

2) En fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el CNE emitió un auto en el cual resolvió: **"...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la solicitud de cancelación de la personalidad jurídica e inscripción del Partido Nacional de Honduras (PNH), presentada por el **CIUDADANO LESTER JOSÉ CASTRO RAMÍREZ**, manifestando actuar como miembro del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia (MADJ), por no haber acreditado ninguna de las causales establecidas en el artículo 148 de la Ley Electoral de Honduras. Asimismo, obra el expediente 426-2022 que en fecha veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), este órgano Electoral, ya resolvió declarar inadmisibile la misma solicitud y por los mismos hechos planteados. Por lo que el peticionario debe estar a lo ordenado en dicha resolución, misma que fue notificada en fecha ocho (08) de junio del dos mil veintidós (2022)....", y que fue notificado en fecha en fecha tres(03) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

3) En fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el apoderado legal presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral un escrito denominado: **"SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. ACREDITAN CAUSALES. QUE SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN Y PERSONARÍA JURÍDICA DEL PARTIDO POLÍTICO QUE SE GARANTICE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PETICIÓN CONFORME A DERECHO"** y en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este Órgano admitió el trámite el Recurso de Apelación Interpuesto; asimismo concedió traslado a la ciudadana **FATIMA JUAREZ**, en su condición de Representante oficial del Partido Nacional de Honduras, para que dé así considerarlo hiciere uso del derecho a la defensa judicial efectiva del Partido Político que representa.

4) En fecha siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), según consta en los folios 40 al 42 del Expediente TJE, los abogados **OSCAR ANDRÉS PINEDA SUAZO Y YARIXA MARINA CRUZ GRANDE**, en su calidad de representantes procesales del Comité Central del Partido Nacional, presentaron un escrito de contestación de agravios que literalmente dice: **"PERSONAMIENTO. -SE ASUME LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE MI REPRESENTADO. -SE CONTESTAN EN TIEMPO Y FORMA INFUNDADOS AGRAVIOS DEL IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN. - QUE SE DECLARE SIN LUGAR EL INFUNDADO RECURSO DE**

APELACIÓN INTERPUESTO. - QUE SE CONFIRME LA RESOLUCIÓN FECHA CATORCE (14) DE AGOSTO DEL AÑO 2024 EN EL CUAL SE INADMITE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA E INSCRIPCIÓN DE MI REPRESENTADA EL PARTIDO NACIONAL DE HONDURAS RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. -SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS...

contestando los agravios de la forma siguiente: **...PRIMERO:** La parte recurrente en este caso argumenta que la resolución del Tribunal de Justicia Electoral le causa agravio, y puntualiza que constituye un error procedimental que impide que se aborde el fondo del asunto y que el mismo bloquea el acceso a la justicia. Sin embargo, se destaca que no hubo vulneración de principios procesales, ya que la normativa establece que el proceso debe ser eficiente en tiempo, costo y esfuerzo, sin afectar la obligatoriedad de las actuaciones, el recurrente no detalló los agravios específicos causados por la resolución del 14 de agosto de 2024 y no cumplió con los requisitos legales para presentar el recurso. Por ello, el recurso fue rechazado de inmediato según el artículo 33 del reglamento de procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral. El Consejo Nacional Electoral (CNE) actuó en conformidad con el Derecho, verificando que la solicitud era improcedente, ya que el recurrente no justificó ninguna de las causales establecidas en el artículo 148 de la Ley Electoral de Honduras. Asimismo, se garantiza la tutela judicial efectiva, respetando derechos fundamentales como el Derecho de Petición, Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, según lo consagrado en los artículos 80, 82 de la Constitución y el artículo 7 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Continuando con la contestación a la imprecisa y contradictoria retórica plasmada por el apelante, con relación a los "preceptos legales inobservados en la resolución impugnada" se rechazan en su totalidad en virtud de no acreditar ninguna de las causales que establece la ley Electoral de Honduras en el Artículo 148 Cancelación de la Inscripción de Partidos Políticos. De conformidad a lo supra mencionado, se deja en evidencia que el hecho supuestamente agraviado no es más que una falacia y calumnia hacia mi representada. Asimismo, Honorable Tribunal de alzada, es importante mencionar e ilustrar a la parte recurrente que el Consejo Nacional Electoral no es un órgano competente para investigar penalmente los supuestos hechos manifestados por el peticionario y tampoco está dentro de sus funciones probar la vulneración de la Ley Penal o dictar sentencias condenatorias. De igual manera no es cierto que el Consejo Nacional Electoral haya impuesto condena alguna al Partido Nacional, en consecuencia, no se puede asumir funciones que no corresponden, y no se puede caer en de manera irresponsable en acusaciones falsas. **TERCERO:** continúa manifestando que, en Constitución de Honduras, los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público cuyo funcionamiento está garantizado. La defensa argumenta que la solicitud del recurrente carece de fundamento legal y no se basa en ninguna norma aplicable. Por ello, el Consejo Nacional Electoral (CNE), inadmitió la solicitud al no existir causales válidas para cancelar la inscripción del partido político representado, se considera que el recurso es infundado y sin agravio comprobado y que Tribunal de Justicia, en Sentencia definitiva ratificar la resolución de fecha catorce de agosto del año 2024 dictada por el Consejo Nacional Electoral. **CUARTO:** lo expuesto

anteriormente demuestra que el apelante no logró identificar el vicio o error que supuestamente le causa agravio, la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral cumplió con los requisitos internos de claridad, precisión, exhaustividad, motivación y congruencia, apoyándose en los principios de seguridad jurídica e identidad. Su decisión no se basó en hechos diversos no alegados por los intervinientes ni menoscabó los principios privativos de las partes, como el principio dispositivo y de aportación. Por lo tanto, existen razones suficientes para que este Tribunal de alzada, en sentencia definitiva, declare sin lugar el recurso impetrado, ya que se trata claramente de una acción recursiva improcedente.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Que el principio *Tantum devolutum quantum appellatum*, significa que el *Tribunal* que resuelva los recursos de apelación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, basándose en los motivos alegados y las cuestiones de derecho planteadas en el recurso. No obstante, el Tribunal tiene la facultad de identificar y resolver defectos procesales de oficio, aunque no hayan sido denunciados por el apelante, especialmente cuando el auto recurrido es inválido debido a la omisión del procedimiento legalmente establecido, conforme al artículo 701 del Código Procesal Civil y al artículo 34, letra "c", de la Ley de Procedimiento Administrativo. Además, el incumplimiento de los requisitos procesales esenciales dará lugar a la nulidad del acto correspondiente, siempre que dicha omisión haya generado indefensión, en virtud de los artículos 211 y 212, numeral 4 del Código Procesal Civil.

2) Que la Constitución de la República, en su artículo 90, garantiza el derecho al debido proceso, fundamental en un estado constitucional de derecho, asegurando la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia. Este derecho implica que todas las personas sean tratadas de manera justa e imparcial por las autoridades, respetando sus derechos y brindando las garantías necesarias para su defensa. El proceso debe cumplir con las formalidades esenciales, incluyendo el derecho a ser escuchado, y desarrollarse según los trámites establecidos por la ley, garantizando igualdad y evitando dilaciones (artículo 3 del Código Procesal Civil). Las resoluciones deben estar debidamente motivadas, y aunque se busca eficiencia en el proceso, no se debe sacrificar el cumplimiento de los derechos procesales. En ningún caso, el principio de economía procesal debe vulnerar las garantías y derechos establecidos por la Constitución y las leyes.

3) Que El artículo 80 de la Constitución de la República garantiza a las personas y asociaciones el derecho a presentar peticiones a las autoridades y recibir respuesta dentro del plazo legal. Y basándonos en normas internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona a recurrir a tribunales nacionales para la protección de sus derechos fundamentales. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en sus artículos 8 y 25.1 el derecho de ser oído por un tribunal competente, imparcial e independiente, dentro de un plazo razonable, y a contar con un recurso efectivo y rápido para la protección

de su derecho.

4) que la competencia de este Tribunal para conocer el recurso de apelación se basa en el artículo 6 de la Ley Electoral de Honduras, que establece que los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) son susceptibles de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), debiendo agotarse la instancia administrativa en el CNE. Asimismo, el inicio del procedimiento ante el CNE se regula por los artículos 54 y 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establecen que las personas con capacidad legal pueden comparecer en la vía administrativa, ya sea de oficio o a instancia de parte interesada. En este caso, el procedimiento se inició a solicitud de los apelantes.

5) Que este Tribunal se limita a revisar la forma del procedimiento administrativo sin abordar el fondo del recurso de apelación. Al analizar el artículo 148 de la Ley Electoral, que el recurrente utiliza en su solicitud, se observa que no se especifica el procedimiento y tramitación aplicables en casos como la solicitud de cancelación de un partido político. Dado que el CNE es un órgano constitucional administrativo electoral, el proceso debe regirse por la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual establece los trámites adecuados. En este caso, al haberse presentado la solicitud de cancelación del Partido Nacional ante el CNE el 28 de mayo de 2024, este Tribunal detecta una vulneración al derecho al debido proceso. Se estima que, al no haberse iniciado el procedimiento conforme a lo dispuesto por la ley, se han violado normas esenciales, afectando a los recurrentes y al representante oficial del Partido Nacional, produciendo indefensión. Por lo tanto, el CNE debe iniciar el procedimiento conforme a la ley. Del análisis valorativo anterior, este Tribunal de Justicia Electoral es del criterio que el Auto emitido por el Consejo Nacional Electoral (CNE), el 14 de agosto de 2024 no ha sido dictado conforme a derecho, por lo que procede declarar de oficio la nulidad y ordenar el inicio del procedimiento administrativo conforme a la ley.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 15, 51, 53, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 6 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 3, 22, 54, 60, 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 22, 701 numeral 3), 704, y 705 del Código Procesal Civil; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), f), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contentivo de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 1, 4.a., b., c., d., f., 5, 6, 7, 8, 9, 18, 20, 21, 33, 34, 44, 45 y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

Veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

**PARTE
RESOLUTIVA:**

“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO** del auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Consejo Nacional Electoral en el Expediente Administrativo 305-2024, a fin de que se siga el procedimiento establecido en la Ley .- **SEGUNDO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional.- **TERCERO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.- **NOTIFIQUESE Y EJECÚTESE.**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

BARAHONA RODRÍGUEZ.